



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002634-2022-JUSTTAIP/PRIMERA SALA**

Expediente : 002514-2022-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JUAN JOSÉ JAIME SILVA CÁRDENAS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 16 de noviembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 002514-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2022, interpuesto por **JUAN JOSÉ JAIME SILVA CÁRDENAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN**, de fecha 14 de setiembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>3</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante solicitud de fecha 14 de setiembre de 2022, el recurrente peticiona:

*“(...) Solicito se me pueda informar lo siguiente: (...) El suscrito Con fecha 28 de abril de 2022, interpuso denuncia contra el funcionario Bach. Jimmy Harold Olmedo Borja, Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales por haber acompañado a su hoja de vida o currículum vitae documentos que serían falsos, con los que habría sorprendido a la administración de la Municipalidad de Lurín (...) Que, dentro de la mencionada denuncia el suscrito solicitó que se ponga en conocimiento de la GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD, SECRETARIA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD, REGIDORES DE LA MUNICIPALIDAD DE LURÍN, SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS, PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL Y OFICINA DE CONTROL INTERNO – OCI, empero hasta el día de la fecha NO SE HA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LAS MENCIONADAS OFICINAS ANTES MENCIONADAS, sólo se puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, dicha denuncia se encuentra en trámite (...) En ese sentido (...) pido se me informe los motivos y circunstancias por las cuales la referida denuncia contra el hoy ex funcionario de la Municipalidad de Lurín Bach. Jimmy Harold Olmedo Borja, no fue puesto en conocimiento de las oficinas antes mencionadas sobre todo antes el Procurador Público Municipal, Regidores de la Municipalidad de Lurín y Oficina de Control Interno – OCI, a fin de que actúen conforme a sus atribuciones (...)”*

Que, el numeral 117.2 del artículo 117° de la Ley N° 27444 señala que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, (...) las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”. (subrayado es nuestro);

Que, asimismo, el numeral 122.1 del artículo 122° de la citada ley refiere que “El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. (subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional, en el acápite 2.2.1 “Delimitación conceptual del derecho de petición” de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, ha señalado que existen cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición, entre ellos, el de petición consultiva:

*“e) La petición consultiva*

*(...)*

*En ese sentido, la petición prevista en el artículo 111 ° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la*

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración – administrado.  
(...)" (subrayado nuestro)

Que, conforme a lo expuesto, el derecho de petición comprende la facultad de efectuar consultas de manera concreta, puntual y específica a cualquier autoridad administrativa, respecto a los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables a una determinada situación concreta, incluso aquellas que ocurren en el marco de una relación entre la administración y el administrado;

Que, en el presente caso se observa que el recurrente ha efectuado su derecho petición ante la entidad, siendo evidente que dicha solicitud constituye una consulta realizada a la entidad solicitando se le informe los motivos y circunstancias por los cuales su denuncia contra un ex funcionario de la entidad no fue puesta en conocimiento de las oficinas que menciona en su requerimiento;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; correspondiendo remitir los actuados a la entidad;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6° numeral 1 y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 7 de octubre de 2022, en tal sentido;



**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 002514-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2022, interpuesto por **JUAN JOSÉ JAIME SILVA CÁRDENAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN**, de fecha 14 de setiembre de 2022.



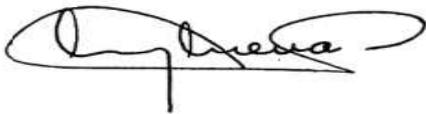
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN JOSÉ JAIME SILVA CÁRDENAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

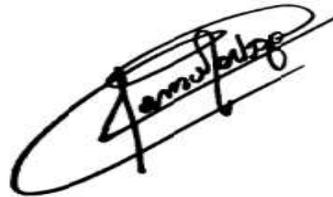
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp/cmn